

COMERCIANTE INDIVIDUAL, COMERCIANTE COLECTIVO, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES EXTRANJERAS Y REALIZACIÓN DE ACTOS AISLADOS

a) Comerciante Individual

La concepción de comerciante y persona física es la misma de considerar, así a quien por su propia cuenta organice y explote una empresa dedicada a cualquier actividad empresarial; que realice de manera sistemática o en masa cualquier actividad que la lógica y el criterio común considere empresarial.

b) Comerciante Colectivo

Entendemos por persona colectiva a toda aquella agrupación de personas, físicas o morales, que con cierta permanencia se reúnen a efecto de llevar a cabo una determinada actividad lícita y a la cual la ley les reconoce personalidad jurídica y patrimonios propios y distintos de los de sus socios.

Independientemente de la actividad a la que se dedique, que incluso no puede estar relacionada a lo comercial (ej. Beneficencia), una sociedad, por el simple hecho de estar constituida con arreglo a las leyes mercantiles, ya se considerará como comerciante por la ley mexicana.

c) Sociedades Irregulares

Son las que constando o no en escritura pública (o minuta de corredor público), sin haberse inscrito en el Registro Público de Comercio, se han exteriorizado ante terceros como sociedad. A estas sociedades la Ley General de Sociedades Mercantiles les reconoce personalidad jurídica.

Si no existen elementos para calificar como comerciante formalmente a una sociedad que aparece como irregular, deberemos apoyarnos del criterio material, siempre que no existan elementos para calificar a esa sociedad como civil, ya que estas, por su naturaleza, no pueden ser comerciantes.

d) Sociedades Extranjeras

La ley retoma el criterio material para calificar como comerciante a una sociedad extranjera, esté o no constituida con arreglo a las leyes mercantiles, o a las agencias o sucursales de dichas sociedades extranjeras, en función de que en México ejerzan actos de comercio, sin especificar si tales actos son aislados o necesariamente deben ser habituales. Es decir, el hecho de que en México la sociedad realice actos de comercio, será suficiente para considerarla comerciante, y, por tanto, sujeto de las leyes mercantiles mexicanas.

e) Realización de Actos Aislados

La ley no señala comerciantes a las personas que realizan actos aislados o accidentales de comercio, o bien, no hacen del comercio su "modus vivendi" u ocupación habitual. Las personas que realicen tales actos, si bien no son considerados comerciantes, sí serán sujetos de las leyes mercantiles en cuanto concierna a esos actos, lo que remata la teoría objetiva del acto de comercio: los actos y sus consecuencias serán regidos y reguladas las controversias que se susciten, por tribunales mercantiles, independientemente de la calidad de la persona que intervenga en los mismos.

Referencia:

León Tovar, S. y González García, H. (2017). Derecho mercantil. Ciudad de México: Oxford. P. 238-244.